

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1848

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de noviembre de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad **Sand and Sun Network, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución alcaldía STJEC-288-17 de 17 de julio de 2017, emitida por el **Municipio de San Miguelito**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el proceso descrito en el margen superior, ya que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el cual se impugna una resolución que en la vía gubernativa resolvió una controversia entre particulares, es decir, entre la sociedad **La Minina, S.A** y **George Nicolás Sarantopoulos Delgado**.

**I. Antecedentes.**

Ante la Secretaría Técnica Judicial de Edificación y Construcción del Municipio de San Miguelito, Ana María Miró Dankelman, Presidente y Representante Legal de la sociedad **La Minina, S.A.**, presentó una denuncia en contra de **George Nicolás Sarantopoulos Delgado**, por supuestas violaciones a normas de ordenamiento territorial (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

A la denuncia que hacemos alusión en el párrafo que antecede se le dio respuesta mediante la Resolución Alcaldía STJEC-288-17 de 17 de julio de

2017, a través de la cual, la entidad demandada resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

**“PRIMERO: INHIBIRSE** de conocer el fondo del presente proceso por no ser de competencia de la Autoridad Urbanística Municipal sino de la Justicia Ordinaria Civil, el cual inició a través de una denuncia de la sociedad **LA MININA, S.A.** contra **GEORGE NICOLAS SARANTOPOULOS DELGADO.**” (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con lo arriba dispuesto, la sociedad **La Minina, S.A.**, a través de su apoderada especial, anunció y sustentó un recurso de reconsideración en contra del acto acusado de ilegal, al cual se le dio respuesta mediante la Resolución Alcaldía STJEC 340-17 de 22 de septiembre de 2017, la que a su vez, resolvió confirmar la Resolución Alcaldía STJEC 288-17 de 17 de julio de 2017 (Cfr. fojas 73 – 74 del expediente judicial).

No conforme con lo anterior, la sociedad **La Minina, S.A.**, interpuso un recurso de apelación ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, la cual expidió la Resolución C. Ci-001-18 de 18 de abril de 2018, que luego de haber realizado un análisis de las normas aplicables, dispuso confirmar la Resolución STJEC 340-17 de 22 de septiembre de 2017, la cual confirmó la Resolución STJEC 288-17 de 17 de julio de 2017. Ese acto administrativo fue notificado mediante el Edicto 114-18, fijado el 19 de abril de 2018, y desfijado el 27 de abril de ese mismo año (Cfr. fojas 47 – 54 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el 19 de junio de 2018, la sociedad **Sand and Sun Network, Inc.**, cesionaria de los derechos litigiosos de la sociedad **La Minina, S.A.**, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución STJEC 288-17 de 17 de julio de 2017, la cual sustentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, las autoridades urbanísticas tienen competencia para sancionar a toda persona natural o jurídica que realice obras de parcelación, urbanización y

edificaciones en contravención a la ley, a los decretos, a los reglamentos, a los acuerdos o a las disposiciones contenidas en los planes.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, el Alcalde de San Miguelito sí tiene competencia, como autoridad urbanística local, para conocer de la denuncia y solicitud de suspensión presentada contra GEORGE NICOLAS SARANTOPOULOS, por la construcción ilegal que estaba llevando a cabo sobre una franja de terreno de la Finca 49085, inscrita al Tomo 1162, Folio 236, actualizada al Código de Ubicación 8705, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá (en adelante La Finca) (Cfr. fojas 15 – 16 del expediente judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la actora alega que el acto objeto de reparo infringe las siguientes disposiciones:

**A. El artículo 36 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006**, el cual establece que toda persona natural o jurídica que realice obras de parcelación, urbanización y edificaciones en contravención a la ley, a los decretos, a los reglamentos, a los acuerdos o a las disposiciones contenidas en los planes, será sancionada por las autoridades urbanísticas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales (Cfr. foja 15 – 16 del expediente judicial).

**B. El artículo 22 (numerales 1 y 2) del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007**, el cual establece el procedimiento técnico legal de la autoridad urbanística municipal (Cfr. fojas 16 - 17 del expediente judicial).

**C. El artículo 37 del Acuerdo Municipal 37 de 30 de junio de 2009, emitido por el Concejo Municipal de San Miguelito**, el cual indica el procedimiento a seguir en caso de infracciones a normas de desarrollo urbano o del propio decreto, así como las sanciones derivadas de dichos incumplimientos (Cfr. foja 17 – 18 del expediente judicial).

**D. El artículo 5 del Acuerdo Municipal 75 de 15 de diciembre de 2015, emitido por el Concejo Municipal de San Miguelito**, el cual se refiere a las

facultades del Departamento de Agrimensura del Municipio de San Miguelito (Cfr. foja 18 – 19 del expediente judicial).


**E. Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000**, los que se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo, entre éstos, el debido proceso, y a que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de ninguna norma jurídica vigente (Cfr. fojas 19 – 26 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para los efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos que hace la accionante en relación con la presunta ilegalidad del acto objeto de reparo, y tomando en consideración que las pruebas que reposan en autos no son suficientes para comprobar los hechos en los que se fundamenta su pretensión, el concepto de la Procuraduría de la Administración quedará supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 884-18